

que en el·mismo se indican." Estas cartas o paqueles se reuni

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Por seis meses: 2 id. 600 milésimas: Se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 6 escudos.

Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.

Por tres id.... 1 id. 400 id. 1 i

PARTE OFICIAL and a

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. da REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante bras Con Avisu o Con Angerula d. bulas inuacion de la anotacion de la corres

gesente Reglamento; se uniran por me

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

irijen las carlas o jag deles certificados,

BURGOS

Art. 11. Los paqueles so cubrirán

due bebild Circulares. eb legar d

En la mañana del dia 20 del actual fué robada la casa de Eduardo Barriuso, vecino de Olmillos de Sasamon, llevándose los ladrones catorce mil reales; y como haya sospechas de que el autor del robo haya sido Luis Castilla, natural de Guadilia de Villamar, y de las señas que à continuacion se expresan, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esla provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole à disposicion del Alcalde de dicho pueblo caso do ser habido. Burgos 29 de Julio de 1868.

> EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 33 años, estatura 5 pies dos pulgadas, ojos, pelo y barba castaño oscuro, alguna cana, nariz afilada, cara delgada, color trigueño. Señas particulares: tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, producida de un

El dia 17 del actual desertó de San Sebastian Nicanor Perez Alonso, Obrero de Administracion militar, y de las sehas que à continuacion se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole à mi disposicion caso de ser

Burgos 31 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 22 años seis meses, soltero, estatura un metro 647 milimetros, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, color sano, de oficio carpintero, y es natural de esta Ciudad.

ata el seguado parrafo del articulo an-

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Vitoria Pedro Roig y Francisco Maimi, deportados en aquella Capital y de las señas que à continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dichos sujetos, poniéndolos à mi disposicion caso de ser habidos.

Burgos 1.º de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de Pedro Roig.

ciaclues entre las Admi Edad 26 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno, de oficio jornalero, soltero, natural de Masanás, provincia de Gerona; viste pantalon, chaquela y gorra de pana de color muy claro y en mediano uso.

La Arlantaistravion de carabie de des-Señas de Francisco Maimi.

Edad 23 años, soltero, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba naciente, cara ancha, color bueno, oficio cerrajero, natural de Hortafrancles, provincia de Barcelona; viste pantalon y chaqueta de pana verde v gorra negra en buen uso.

En el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al 31 de Julio último se encuentra inserta la Real orden de 14 del mismo mes y pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida v vuelta entre Briviesca v Pradoluengo. Como se haya padecido un error de imprenta al señalar para la subasta las once de la mañana del dia 26 de Agosto próximo, en vez de las doce segun se previene por la condicion 15 del expresado pliego, he creido conveniente hacer esta observacion para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Burgos 1, ° de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

dimierla de dicho Tratado, han cenve-REAL DECRETO. Die sol no obi

En vista de las razones que, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia conib ana

Vengo en decretar lo siguiente: Inside

Artículo 1.º Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente à consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta el dia, produciendo aquellos todos los efectos legales. alalia de straq ro

Art. 2.º Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, v que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren, in total and non office

Art. 3.° Se concede el termino de tres meses, à contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de

los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.° Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas à obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido, sin testar, 2 y en la forma prevenida para tal caso en la legislacion comun.

Dado en San Ildefonso à veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho: Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Cárlos María Coronado. Tagan al sir cons y meridional.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

No habiendo remitido varios Jueces on de primera instancia la clasificacion de los negocios que haya de servir de base para el repartimiento de los mismos con arreglo à la ley de Enjuiciamiento civil, en observancia de lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 12 de Jupio próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid de 19 del propio mes, à pesar de haber trascurrido los treinta on dias que aquella determina al efecto, S. E. la Sala extraordinaria en vaca-av ciones en funciones de la de Gobierno, ha acordado se encargue á los que se ul hallan en el indicado caso, que en el preciso término de ocho dias, remitan il un testimonio expresivo de la distribucion de los negocios hecha, ya en virtud de la práctica establecida ó que se forme de nuevo, á fin de que S. E. pueda cumplir à su vez oportunamente con los demás extremos que la citada regla 4.ª termediarias, é igualmente pan ébnerquoc

Lo que por disposicion de la referida Excma. Sala comunico à V. para su co-nocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. muchos anos. Burgos 27 de Julio de 1868 .- Francisco Blanco de Mendizabal = Sr. Juez de primera instabl tancia del partido de.....

Nota de los Estados y poblaciones de Ultramar con los cuales puede España cambiar cartas certificadas por mediacion de Inglaterra y demostrativa de las condiciones á que dichas cartas deben someterse.

Antigua hasta destino. 4—7 y 1/2 400 Bahamas id. id. 400 Barbada (la) id. id. 400 Berbice (Guyana inglesa) id. id. 400 Bermudas id. id. 400 Canadá id. id. 400 Cape-Coast-Castle id. id. 400 Cabo de Buena Esperanza id. id. 400 Demerari (Guyano inglesa) id. id. 400 Demerari (Guyano inglesa) id. id. 400 Estados Unidos id. id. 400 Falklano (islas) id. id. 400 Gambia id. id. 400 Garanada id. id. 400 Granada id. id. 400 Anontserrat id. id. id. 400 Montserrat id. id. id. 400 Natal id. id. 400 Id. id.	400 400 400 400 400 400 400 400
Bahamas	400 400 400 400
Bahamas id. id. 400 Barbada (la) id. id. 400 Berbice (Guyana inglesa) id. id. 400 Bermudas id. id. 400 Canadá id. id. 400 Cape-Coast-Castle id. id. 400 Cabo de Buena Esperanza id. id. 400 Cariacon id. id. 400 Demerari (Guyano inglesa) id. id. 400 Dominica id. id. 400 400 Estados Unidos id. id. id. 400 400 Falklano (islas) id. id. id. 400 400 Gambia id. id. id. 400 400 Granada id. id. id. 400 400 Honduras británica id. id. id. 400 400 Lagos id. id. id. id. <td>400 400 400 400</td>	400 400 400 400
Berbice (Guyana inglesa)	400 400
Bermudas	400
Canadá id. id. 400<	
Cape-Coast-Castle. id. id. 400	
Cariacon Demerari (Guyano inglesa). id. id. 400 Dominica. id. id. 400 Estados Unidos. id. id. 400 Falklano (islas). id. id. 400 Gambia. id. id. 400 Granada. id. id. 400 Granada. id. id. 400 Jamaica. id. id. 400 Jamaica. id. id. 400 Jamaica. id. id. 400 Lagos. id. id. 400 Lagos. id. id. 400 Liberia. id. id. 400 Montserrat. id. id. id. 400 Nevio. id. id. 400 A 400	400
Demerari (Guyano inglesa) id id 400 40	400
Dominica id. id. 400 d.	400 400
Estados Unidos id. id. 400	400
Falklano (islas) id. id. 400 4 Gambia id. id. 400 4 Casta de Oro id. id. id. 400 4 Granada id. id. id. 400 4 Honduras británica id. id. 400 4 Jamaica id. id. 400 4 Lagos id. id. id. 400 4 Liberia id. id. id. 400 4 Montserrat id. id. id. 400 4 Natal id. id. id. 400 4 Nevio id. id. id. 400 4	400
Casta de Oro. id. id. 400 4 Granada. id. id. 400 4 Honduras británica id. id. 400 4 Jamaica. id. id. 400 4 Lagos id. id. 400 4 Liberia id. id. 400 4 Montserrat. id. id. id. 400 4 Natal. Nevio id. id. 400 44 Nevio id. id. 400 44 Notal id. id. 400 44	400
Granada id. id. 400 4 Honduras británica id. id. 400 4 Jamaica id. id. 400 4 Lagos id. id. 400 4 Liberia id. id. 400 4 Montserrat id. id. 400 4 Natal id. id. 400 4 Nevio id. id. 400 4	400 400
Honduras británica id. id. 400 440 440 440 440 440 440 440 440 44	400
Jamaica id. 400 440 Lagos id. id. 400 44 Liberia id. id. 400 44 Montserrat id. id. 400 44 Natal id. id. 400 44 Nevio id. id. 400 44	400
Liberia	400
Montserrat. id. id. 400 400 14. Natal id. id. 400 400 4400 14. id. id. 400 400 400 400 16. id. 400 400 400 400 400 400 400 400 400 40	100
Natal id. id. 400 st 100 st 100 400 st 100	004
Nevio solindipha sand sad aid. A out id. 16b shall 400 and hos 14	00
Nueva Escocia	00
	00
Trifolial by and torre present at 12-45, mar land at the present a	00
	00
Dania Licua	00
	00
San Vicente id. id. 400	100
Sierra Leona	004
Cuttion	100
1 Cliquoto	100
Tortola id. id. 400	100
Titulada t	00
Turcas (islas) id. id. 400 4 Estados de la América central	
v meridional hasta el puerto de	100
desembarque id. 400 4	

REGLAMENTO

acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Italia, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 4 de Abril de 1867.

(Continuacion.)

El Director general de Correos de España por una parte; y

Et Director general de postas de Italia por la otra:

Vistos los artículos 23 y 27 del Convenio de Correos celebrado entre España é Italia en 4 de Abril de 1867, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse à descubierto entre las respectivas Oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países à los cuales las dos Administraciones sirven o puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar, de comun acuerdo, las Oficinas de Correos por cuya mediacion deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecucion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º del Convenio de 4 de Abril de 1867 se efectuará directamente por medio de las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

- Miora Madnid accolony accord
- 2. La Junquera.
- 3. La Administracion Ambulante del Norte de España.

Por parte de Italia.

- 1. Ventimiglia.
- 2. La Administracion Ambulante Torino-Susa.

Las Administraciones de cambio de Madrid y Ambulante del Norte de España corresponderán diariamente con la Ambulante italiana Torino-Susa.

La Administracion de cambio de La Junquera corresponderá asimismo diariamante con las Administraciones italianas de Ventimiglia y Ambulante Torino-Susa.

Art. 2.º La correspondencia de to-

das clases que se cambie entre las diversas provincias de España y las de Italia se comprenderá en los paquetes que indica el cuadro A unido al presente Reglamento.

Domingo 2 de Agosto de 1868.

Art. 5.° De conformidad con lo que dispone el art. 5.° del Convenio de 4 de Abril de 1867, en los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados únicamente se comprenderán las carlas, las muestras de mercancías y los impresos en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

Art. 4.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á Italia ó vice-versa de Italia á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de sn orígen.

La que resulte haber sido franqueada ó certificada, llevará además estampado un sello con las iniciales *P D*, como indicativo del franqueo hasta su destino.

En las carlas y pliegos certificados estampará además la Administración de cambio de orígen un sello especial que contenga la expresión Certificado si la carta ó el pliego procede de España, ó la de Raccomandato si procede de Italia.

Art. 5.° Las cartas y pliegos certificados no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresión sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobleces queden sujetos por los indicados sellos.

Respecto de los impresos certificados no se llenará otra formalidad que la relativa á la imposicion del sello de que trata el segundo párrafo del artículo anterior.

Las muestras de comercio se someterán á las condiciones de envío que establece el art. 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

Art. 6.° La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros à los cuales España é Italia sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos española é italiana, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B y C, unidos al presente Reglamento.

Art. 7. A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas é italianas acompañará siempre una hoja de aviso, conforme à los modelos D y E, unidos al presente Reglamento, en la cual y bajo sus diferentes epígrafes se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion mas inmediata.

Los paquetes que las Administraciones de cambio españolas é italianas se remitan por la via de mar y por mediacion de los buques mercantes irán acompañados de una hoja de aviso, conforme á los modelos F y G, unidos al presente Reglamento.

Art. 8.º Las Administraciones de cambio españolas é italianas dividirán la correspondencia en tantos paqueles diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 9. Las cartas, los impresos y las muestras certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso, y con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, en la que son anotadas por medio del sello sobre lacre de la Administración remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresion Certificado ó Raccomandato.

Art. 10. Los avisos por el recibo de correspondencia certificada serán conformes al modelo *H* que acompaña al presente Reglamento; se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y se mencionarán en la hoja de aviso con las palabras Con Aviso ó Con Ricevula á continuacion de la anotacion de la correspondencia certificada.

Los avisos mencionados, debidamente firmados por las personas à quienes se dirijen las cartas ó paquetes certificados, serán devueltos por la Administracion de destino con la primera expedicion à la Administracion de origen.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de forrar en cantidad suficiente para que resista el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la Administración de origen, marcado sobre lacre,

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente y en lugar aparente de la direccion el sello, con la expresion Certificado ó Raccomandato, y el bramante con el cual resulte atado se sujetará y sellará en sus dos extremos.

Art. 12. Las Administraciones de cambio del país de origen anotarán en las cartas insuficientemente franqueadas y en moneda del país de destino el porte complementario establecido por el articulo 17 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

La anotación de ese porte se hará en un ángulo de la dirección de las carlas y con cifras ordinarias.

Los periódicos é impresos insuficientemente franqueados no tendrán curso; empero, siempre que posible sea, serán devueltos á los remitentes.

Art. 13. En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las Administraciones de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha Administracion enviará à la de cambio con la que corresponde un

paquete que solo contenga la hoja de

aviso negativa

Art. 14. La correspondencia de todas clases mal remitida ó con errónea
dirección, y que por esta razon deba ser
devuelta de una y de otra parte en virtud de las disposiciones del art. 24 del
Convenio de 4 de Abril de 1867, así
como la que se devuelva á consecuencia
del cambio de domicilio de las personas
à quienes está dirigida, se anotará separadamente en los cuadros núm. 5 y
núm. 4 de la hoja de aviso cargada con
el porte que dicho artículo determina.

Art. 15. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolucion se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se remitirán por el primitivo precio, siempre que hayan sido porteados por la Administracion remitente.

Los que resulten debidamente franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

Los sellos que cierran las cartas deberán resultar intactos, y tales que no puedan hacer sospechar que las cartas ó pliegos hayan sido abiertos.

Art. 16. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Administracion

de Correos italiana, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las Oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del periodo mensual.

Las cuentas mensuales, despues de haber sido examinadas y discutidas por ambas Administraciones, se liquidarán y saldarán en moneda italiana.

Art. 17. Por medio de un Reglamento especial, acordado entre las Administraciones de Correos de los dos países, se dictarán posteriormente las disposiciones relativas al establecimiento del Giro Mútuo internacional (scambio di vaglia postali internazionali) de que trata el art. 30 del Convenio de 4 de Abril de 1867, y se determinarán las condiciones á que este servicio deberá someterse, así como la época de su planteamiento.

Art. 18. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 4 de Abril de 1867 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1,° de Julio de 1868.

Hecho en doble original y firmado en Florencia à 25 de Mayo de 1868 y en Madrid à 4 de Junio de 1868. El Director general de Correos de España, José M. Ródénas. (L. S.) El Director general de postas de Italia, G. Bárbavara. (L. S.)

A.

Cuadro demostrativo de la correspondencia que deberá incluirse en los paquetes cerrados que se cambien entre las Oficinas de canje españolas y las Oficinas de canje italianas.

foreigneer es seisible) y short or de La Correspondencia.	Destino de la correspondencia.	Administraciones de cambio por cuya mediacion se ha de dirigir la correspondencia.
1.° (Madrid. — Cuenca	Toda la Italia, menos los dis- tritos de San Remo, Porto Mauricio y Albenga	Madrid Ambulante Susa-Torino.
Alaya, Avila, Burgos, la Coruña, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, Valiadolid, Zamora, Vizcaya, Zaragoza	Toda la Italia	Ambulante del Norte de España. Ambulante Susa-Torino.
Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellon de la Plana, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia	Toda la Italia, menos los dis- tritos de San Remo, Porto Mauricio y Albenga	Ambulante
4.° {Las próvincias de España designadas en el número 1.° y el número 5.° del presente	Los distritos de San Remo, Porto Mauricio y Albenga	La Ĵunquera Ventimiglia.

B.

Cuadro de las condiciones bajo las que se cambiará al descubierto entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia la correspondencia destinada 6 procedente de los países á los cuales Italia puede servir de intermediaria para España.

CARTAS.

Be da provincia consel	REMISION DE LA ADMINISTRACION ITALIANA.							REMISION DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.				
PAÍSES de origen ô de destino.	CONDICIONES	PORTE que la Administra- cion italiana debe pagar à la Admi- nistracion española por eada carta fran- queada y por cada porte de 10 gramos	Administrac queada	inistracion ion italiana	RTE española del por cada ca porte de 10 Tránsito francés.	gramos.	PORTE que debe pagar el público en España.	CONDICIONES y limite del franqueo.	debe pag italiana po	PORTE dministracion e ar à la Admini r cada carta l la porte de 10 Porte extranjero.	stracion franqueada	PORTE que la Administra- cion italiana debe pagar à la Admi- nistracion española por cada carta no franqueada y por cada porle de 10 gramos.
Confiderin de les ren-	to the provincibles.	Mil. de escudo.	restro bearing	CONTRACTOR OF STREET	C. de lira.	C. de lira.	M. de esc.	Comercio de l'ano, de da	4 . K. K.	C. de lira.	no toler	Mil. de escudo.
Estados pontificios	Obligatorio hasta la frontera pontificia		20	,	25	45	250	Obligatorio hasta la frontera pontificia	20	dictains	20	Considerando
Grecia , Alejandria de Egipto y Túnez		3	20 20	20 30	25 25	65 75	325 375	Voluntario hasta destino Voluntario hasta destino	20 20	20 50	40 50	170 170

IMPRESOS.

	77	4		A THE PERSON	min in as	124 201		10310	We the new	Halbhalen.
eid. Odnvenio de Correos entre Es-	REMISION DE LA ADMINISTRACION ITALIANA.								ESPAÑO	LA . asupi
plan of the second		and the		891 (1)	fed - may	E. C. Car	Brader Don Language & V.	dpiraja	1-10-30G H	obantainin
PAÍSES COLLEGE DE LA COLLEGE D	NDICIONES	PORTE que la Administra-	que la Adm	inistracion e	RTE spañola debe	e pagar á la	CONDICIONES	que la Ac	PORTE Iministracion	española
necesarios gara la tibre expendicion de	in sal warm sus-	cion italiana debe pagar à la Admi-	queado	y por cada	port cada proporte de 40	gramos.	COMPLETONES	italiana por	ar á la Admir cada paquete	franqueado
los generos que conservan ios sollos de	przelo que el de	por cada paquete franqueado y por	Established	10000	avel not	n misisa	will un respirate a	y por cad	a porte de Al	o gramos.
de origen ó de destino.	del franqueo.	cada porte de	Porte italiano.	Porte extranjero.	Tránsito francés.	Total.	y limite del franqueo.	Porte italiano.	Porte extranjero.	Total)
Registrente para la declaración y abono	cuise decrea-de de la	DEPTHENT OF	C. de lira.	C. de lira.	C. de lira.	C. de lira.	alguna nor en iguales o pare	-	C. de lira.	-
Pale des contraties de les perjuicies contraties	Ma provinciac	os de 12 de e	band sof	emie y	z. f. ord	milla de	Oh: Total Land	ogiribac	ass de t	o smeani
Estados pontificios Obligatorio	hasta la frontera	cedinado, ego	0,2	osemia	0,5	0.7	Obligatorio hasta la frontera	0,2	loois et	0,2
Austria Obligatorio	hasta destino	o completes s	, n	n se	in in		Obligatorio hasta destino	0,2	0,5	0,7
Grecia, Alejandría de Egipto y	o de la provincia,	100. Gobiera	.mage			a Martin	de la tev de - 12 S. M., Denoi	ti novoir	athely lin	Lines & B
TúnezObligatorio	hasta destino	7	×	»))))	Obligatorio hasta destino	0,2	0,8	1,0

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: que en la demanda de que se hará mencion seguida en este Juzgado por mi testimonio, ha recaido la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos à quince de Jalio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la anterior demanda de pobreza y suminfol and g

Resultando: que el Procurador Don Rafael Benito como Curador ad litem del menor de esta vecindad, D. Juan Antonio Dominguez, con su escrito de dos de Marzo último acudió á este Juzgado promoviendo demanda sobre que se le declare pobre en concepto legal y vulgar, para litigar con su tio y convecino Don Clemente Dominguez, su Curador ad bona, sobre rendicion de cuentas de su curatela, fundado en que no poseia otros bienes que los que tuviera dicho Curador, pero que no alcalzaban estos á producir el jornal de un bracero: que no tenia ocupacion alguna, y se sostenia bajo el amparo y proteccion de su padre politico; y suplicó se le declarase en efecto pobre para dicho objeto.

Resultando: que por auto de quince de Abril se confirió traslado por seis dias al demandado D. Clemente Dominguez y Promotor fiscal: que por incomparencia del D. Clemente, en auto de treinta de Mayo á instancia del actor se hubo por contestada la demanda y mandó sustanciarse en rebeldía, entendiéndose con los Estrados del Juzgado: que el Promotor fiscal le evacuó en dos de Junio sin oponerse à la demanda.

Resultando: que recibida á prueba, se practicó por el demandante la testifical que ocupa los fólios once al diez y seis, sin que se haya hecho otra alguna: que igualmente se trajo certificado de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia alusivo á los repartos de contribucion, con referencia al D. Juan Antonio Dominguez.

Considerando: que el D. Juan Antonio Dominguez, segun las declaraciones de los testigos de su prueba, carece actualmente de toda ocupacion que le proporcione el menor recurso, cuya circunstancia le hace vivir à espensas y bajo la proteccion de su suegro: que los cortos bienes que le pertenecen se hallan administrados por el referido Curador Don Clemente Dominguez, sin que al menor le produzca cosa alguna, y que aun cuando este los administrase, no le rendirían ni aun dos reales diarios.

Considerando: que el demandante tampoco sastisface cantidad alguna por ninguna clase de contribuciones. Vistos los articulos ciento setenta y nueve al ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de

Enjuiciamiento civil, de conformidad con lo expuesto por el Promotor en el precedente dictamen,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en concepto legal al referido menor D. Juan Antonio Dominguez, con opcion à los beneficios que otorga el referido artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley, para litigar con su tio el D. Clemente Dominguez la referida demanda. Asi por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo .- José Agustin Magdalena.

Pronunciamiento. = Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. S. el Sr Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en Audiencia pública de este propio dia quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Simon Perez y José Asensio de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano, que doy fé. = Ante mi. = Francisco Paula Alonso.

Corresponde exactamente con su original, á que me refiero; y para insertar en el Boletin oficial, en cumplimiento de lo mandado lo signo y firmo en un piiego sello de pobres con mi rúbrica. Burgos y Julio dicho dia quince de mil ochocientos sesenta y ocho.- Francisco Paula

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Bonifacio Navas y Ruiz, Juez de paz y de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro, por ausencia del Propietario.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar que en la causa que estoy instruyendo contra D. José Maria Gil, soltero, de veinte y dos años, natural de Peñaranda de Bracamonte, alto, delgado, moreno claro, un poco pecoso de viruelas, barba poca, sobre haberse fugado de la casa-fonda de Don Cecilio Gonzalez, de esta vecindad, dejando un baul con varias muestras de comercio de la casa viuda de Esteban Ortiz, de Haro, de la que era dependiente, llevándose trescientos escudos que cobró en esta villa á nombre de dicha Sra. Viuda, y otros efectos, he acordado que se proceda á la captura del D. José María Gil, cuyo paradero se ignora à pesar de las diligencias practicadas; y para que así se verifique en nombre de la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero à VV. SS., y de mi parte les ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza procuren lograr la captura del Don José, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades necesarias, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos.

Dado en Miranda de Ebro à veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.=Bonifacio de Navas y Ruiz.= P. S. M., Donato Martinez.

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Muñopedro, correspondiente à la provincia de Segovia, se encuentran depositadas dos yeguas ha-lladas en la jurisdición del mismo. La persona que se crea con derecho á dichas caballerias puede acudir al Sr. Gobernador de la provincia referida, para que pueda acordar lo que sobre el particular crea conveniente

Burgos 27 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

moiosa Señas de las yeguas. Lom abas

Una pelo negro, edad cerrada, 6 cuartas, cola y crin hechas, y en ella un lunar blanco á causa del yugo, con un potrillo rojo mamando.

Otra tambien cerrada, de 6 cuartas, cola y crin hechas, con un lunar en dicha crin, efecto del yugo, agodzanaoo Al 3

Alcaldia constitucional de Espinosa de los Monteros:

En el Concejo de Berrueza de esta villa de Espinosa de los Monteros se halla puesto en custodia un buey sin dueno conocido, que ha parecido causando daño en los sembrados, y es de las señas siguientes: edad cinco años, pelo blanco, astas muy largas y abiertas, y las cerdas de la cola toda blanca. Lo que se avisa al público para que llegue à conocimiento de su verdadero dueno, al que le será entregado prévio pago de los gastos de custodia y manutencion. Espinosa de los Monteros 24 de Julio de 1868.—P. A.—El 2.º Teniente de Alcalde, Juan de Pereda.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Castañares, una legua de Burgos y carretera para Rioja, se arrienda una Casa-posada con las comodidades que para esta se requieren.

Las personas que quieran habitarla, pueden estar con el encargado de la fábrica de papel en el mismo pueblo antes del 30 de Setiembre.

El Jueves 30 de Julio se unieron al rebaño de Andrés Rodrigo, vecino de Cojóbar, dos ovejas negras, con muesque en la oreja derecha de ambas. Dichas ovejas fueron vendidas por el citado Andrés Rodrigo en el Hospital del Rey sobre el 14 o 15 de Junio. Lo que se anuncia para conocimiento del dueno, á quien le serán entregadas y abonará los

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletin oficial en el mes de Julio de 1868.

Número 105, Direccion general de Rentas Estancadas, Real órden confirmando la que concede á los industriales el beneficio de pagar la sal para sus fábricas á mas bajo precio que el de

Núm. 106. Junta provincial de Instruccion primaria, Circular acerca de la provision de la plaza de Depositario de los fondos de la de esta provincia.

Núm. 107. Ministerio de Fomento, Ley concediendo exenciones y ventajas á los que edifiquen, casas de campo ó establezcan en el industrias ó profesiones.

Núm. 108. Gobierno de la provincia. Núm. 108. Gobierno de la provincia,

Cuenta de la Depositaria de los fondos provinciales correspondiente al mes de Mayo último.

Núm. 109. Ministerio de la Gobernacion, Real orden mandando que se impida la venta de rosarios, cruces y otros objetos de la Tierra Santa por personas que no sean delegadas de la Obra pia de Jerusalen.

=Ministerio de Fomento, Reglamento de la Instruccion primaria del Reino.

Núm. 110. Ministerio de la Gobernacion, Real orden relativa à la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes del mismo Ministerio.

=Reglamento de la Instruccion primaria (continuacion.)

Núm. 111. Gobierno de la provincia, Circular reencargando el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de la caza de palomas.

=Ministerio de la Guerra, Real orden concediendo á los Capitanes Generales la facultad de conceder licencias temporales á los Gefes y Oficiales de reemplazo.

=Reglamento de la Instruccion primaria (continuacion.)

Núm. 112. Id., Real órden dirigida á evitar abusos en la expedicion de certificados para poder tomar baños ó aguas minerales en concepto de pobres de solemnidad.

Real orden que establece los requisitos con que los Gefes y Oficiales retirados pueden mudar de domicilio.

Núm. 115. Ministerio de la Guerra,

Núm. 114. Reglamento de la Instruccion primaria (continuacion.)

Núm. 115. Gobierno de la provincia, Circular dirigida á reprimir, los daños que por apatía ó mal entendida tolerancia de las autoridades locales se repiten en la propiedad.

Núm. 116. Id., Circular reproduciendo otra acerca de las solicitudes de permiso para trabajar en Domingo mientras dura la recoleccion de frutos.

=Reglamento de la Instruccion primaria (conclusion.)

=Gobierno de la provincia. Boletin extraordinario, Cuadro de los partidos de Médico-Cirujanos correspondientes á esta provincia segun el nuevo reglamento.

Núm. 419. Direccion de Beneficencia y Sanidad, Circular acerca de la inscripcion de los bienes de Beneficencia en el Registro de la propiedad.

=Gobierno de la provincia, Circular á las Juntas locales de la provincia con el mismo objeto.

=Id., Contaduria de los fondos provinciales. Su distribucion para el mes de Junio último.

Núm. 120. Id., Division del territorio de esta provincia en circunscripciones para el servicio de la Guardia rural.

Núm. 121. Id., Contaduria de los fondos provinciales. Su distribucion para el mes actual.

=Id., Relacion nominal de los delegados del Banco de España en esta provincia para la recaudacion de las contribuciones directas.

Núm. 122. Ministerio de la Gobernacion, Real órden relativa al tránsito de los indivíduos de la Guardia rural por las vias férreas.

=Id., Convenio de Correos entre España é Italia.

Núm. 123. Ministerio de Hacienda, Real orden estableciendo los requisitos necesarios para la libre expendicion de los géneros que conservan los sellos de marchamo.

Ministerio de Fomento, Real órden y Reglamento para la declaracion y abono á los contratistas de los perjuicios causados en obras públicas por casos fortuitos à de fuerza mayor.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.